



**TRASLADO CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - EXCEPCIONES**

Cartagena de Indias D. T. y C., Ocho (08) de Octubre del Dos Mil Diecinueve (2019).

HORA: 08: 00 AM.

**MAGISTRADO PONENTE:** DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

**RADICACIÓN:** 13-001-23-33-000-2018-00831-00.

**CLASE DE ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

**DEMANDANTE:** CIRCULO DE OBRERO DE SAN PEDRO CLAVER.

**DEMANDADO:** DISTRITO CARTAGENA DE INDIAS.

**ESCRITO DE TRASLADO:** DE LA CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES DE LA DEMANDA, PRESENTADA POR DISTRITO CARTAGENA DE INDIAS.

**OBJETO:** TRASLADO EXCEPCIÓN

**FOLIOS:** 76-80.

*La anterior contestación - excepciones de la demanda presentada por la parte demandada DISTRITO CARTAGENA DE INDIAS; se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, Hoy, Ocho (08) de Octubre del Dos Mil Diecinueve (2019) a las 8:00 am.*

**EMPIEZA EL TRASLADO:** Nueve (09) DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS 08:00 AM.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL**

**VENCE EL TRASLADO:** ONCE (11) DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS 05:00 PM.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL**

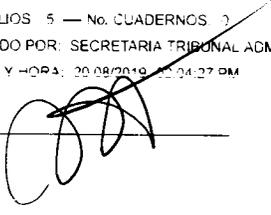
①

26

**RUGERO CHICA DURANGO**  
**ABOGADO**  
**ASESORIAS- CONSULTORIAS**

Cartagena de Indias, 15/08/19

**SEÑORES**  
**HONORABLES MAGISTRADOS**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVIA**  
**E.S.D.**

SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
TIPO: CONTESTACION DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS  
REMITENTE: RUGERO CHICA DURANGO  
DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ  
CONSECUTIVO: 20190870050  
No. FOLIOS: 5 — No. CUADERNOS: 2  
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
FECHA Y HORA: 20/08/2019 12:04:27 PM  
FIRMA: 

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

**RADICADO:** 831-2018

**Demandante:** FUNDACION CIRCULO DE OBREROS SAN PEDRO CLAVER.

**Demandado:** DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS

**RUGERO CHICA DURANGO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado especial del DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, según poder anexo al expediente, con mi acostumbrado respeto procedo a dar contestación de la Acción de Nulidad y Restablecimiento de la referencia, de conformidad con el Art. 22 de la Ley 472 de 1998, lo cual hago en los siguientes términos:

**TEMPORALIDAD DEL ESCRITO**

La acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoado de la referencia fue notificado el día 27 de junio de 2019, por lo que la contestación es presentada dentro del término legal.

**PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS**

**HECHO PRIMERO: ES CIERTO.**

**HECHO SEGUNDO: ES CIERTO.**

**HECHO TERCERO: ES CIERTO**

DIRECCION: Centro, Avenida Venezuela, Edificio Suramericana, Oficina 404  
Teléfonos (5) 6645178- Móvil: 3157529278- Email: [rugerochica@hotmail.com](mailto:rugerochica@hotmail.com)  
Cartagena de Indias- Bolívar

2

27

**RUGERO CHICA DURANGO**

**ABOGADO**

**ASESORIAS- CONSULTORIAS**

**HECHO CUARTO: ES CIERTO.**

**HECHO QUINTO: ES CIERTO.**

**HECHO SEXTO: ES CIERTO.**

**HECHO SEPTIMO: CIERTO**

**HECHO OCTAVO: CIERTO.**

**HECHO NOVENO: CIERTO.**

**PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas las pretensiones de la demanda y solicito sean denegadas debido que no es viable dar trámite al proceso de asimilación a estrato uno (1) para el inmueble denominado “ conjunto del claustro y la iglesia de san francisco” identificado con referencia catastral 01-0-0135-0015-000 y matricula inmobiliaria 060-23798 porque si bien el artículo 48 de la Ley 388 de 1997 establece que Los propietarios de terrenos e inmuebles determinados en los planes de ordenamiento territorial o en los instrumentos que los desarrollen como de conservación histórica, arquitectónica o ambiental, deberán ser compensados por esta carga derivada del ordenamiento, mediante la aplicación de compensaciones económicas, transferencias de derechos de construcción y desarrollo, beneficios y estímulos tributarios u otros sistemas que se reglamenten, este artículo no contiene autorización directa para asimilar dicho inmuebles a estrato uno (1) y sin embargo dicha compensación es exclusiva para los inmuebles residenciales.

**FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA DEFENSA**

ARTÍCULO 48 de la ley 399 de 1997. COMPENSACION EN TRATAMIENTOS DE CONSERVACION. Los propietarios de terrenos e inmuebles determinados en los planes de ordenamiento territorial o en los instrumentos que los desarrollen como de conservación histórica, arquitectónica o ambiental, deberán ser compensados por esta carga derivada del ordenamiento, mediante la aplicación de compensaciones económicas, transferencias de derechos de construcción y desarrollo, beneficios y estímulos tributarios u otros sistemas que se reglamenten.

La Ley 142 de 11 de julio de 1994, que regula la prestación de los servicios públicos domiciliarios en todo el territorio nacional, en sus artículos 101.1 y 101.4 consagra la estratificación socioeconómica, **exclusivamente, para los inmuebles residenciales**; frente a los estratos 1 y 2, en su artículo 99.7 y 99.9 prevé el

DIRECCION: Centro, Avenida Venezuela, Edificio Suramericana, Oficina 404  
Teléfonos (5) 6645178- Móvil: 3157529278- Email: [rugerochica@hotmail.com](mailto:rugerochica@hotmail.com)  
Cartagena de Indias- Bolívar

④

78

## RUGERO CHICA DURANGO

### ABOGADO

#### ASESORIAS- CONSULTORIAS

otorgamiento de subsidios cuyos destinatarios son los usuarios que residen en determinado lugar y no poseen capacidad económica; y el artículo 89.7 no consagra excepción alguna para exonerar el pago del costo del servicio.

Prevén tales disposiciones:

"99.7. Los subsidios sólo se otorgarán a los usuarios de inmuebles residenciales y a las zonas rurales de los estratos 1 y 2...."

"99.9. Los subsidios que otorguen la Nación y los departamentos se asignarán, preferentemente, a los usuarios que residan en aquellos municipios..."

"**101.1.** Es deber de cada municipio clasificar en estratos los **inmuebles residenciales** que deben recibir servicios públicos...."

"101.4. En cada municipio existirá una sola estratificación de inmuebles residenciales, aplicable a cada uno de los servicios públicos

#### EXCEPCIONES

##### 1. Interpretación errónea de la norma

la ley 399 de 1997 en su artículo ARTICULO 48 establece que "Los propietarios de terrenos e inmuebles determinados en los planes de ordenamiento territorial o en los instrumentos que los desarrollen como de conservación histórica, arquitectónica o ambiental, deberán ser compensados por esta carga derivada del ordenamiento, mediante la aplicación de compensaciones económicas, transferencias de derechos de construcción y desarrollo, beneficios y estímulos tributarios u otros sistemas que se reglamenten"

como se puede observar el artículo en que argumentan los accionantes su demanda se limita a señalar que los propietarios de inmuebles con estas características deberán ser compensados por esta carga mediante la aplicación de compensaciones económicas transferencias de derechos de construcción y desarrollo, beneficios y estímulos tributarios u otros sistemas que se reglamenten, es decir no establece en forma directa la asimilación al estrato uno (1) que exigen los demandantes y que si bien es cierto que la asimilación al estrato uno (1) está prevista en el ordenamiento jurídico colombiano como mecanismo para el pago de la compensación que nos ocupa, el mismo debe ser establecido en el orden distrital por el concejo, así se encuentra contemplado en nuestro ordenamiento como lo ha sostenido el consejo de estado en su Sentencia 6571 de 6 de diciembre de 2001.

(A)

79

## RUGERO CHICA DURANGO

### ABOGADO

#### ASESORIAS- CONSULTORIAS

Del texto transcrito( haciendo referencia al artículo 48 de la ley 399 de 1997) emerge la voluntad del legislador de compensar la limitación que al derecho de dominio implica para un inmueble la declaratoria de conservación histórica, arquitectónica o ambiental; pero de dicha norma no surge el beneficio del pago de una tarifa especial en materia de servicios públicos para inmuebles destinados al uso comercial o industrial, el cual, por lo demás, en cualquier momento, con la debida claridad, bien puede establecerse por el legislador, los Concejos Municipales o las Asambleas Departamentales<sup>2</sup>. Pero, conforme a la normatividad reseñada, tratándose de servicios públicos domiciliarios, dicho beneficio se halla estrechamente **ligado al uso residencial del inmueble objeto de conservación....**"

Es pertinente traer a colación apartes de la sentencia C-366 de 2000, de la Corte Constitucional, en que al efecto expresó:

"...La declaración de un bien como parte integrante del patrimonio cultural de la Nación, lleva consigo una serie de restricciones al derecho de propiedad, e imposición de cargas para los propietarios de éstos que, en concepto de esta Corporación, se relacionan con su disponibilidad y ello incluye, por supuesto, el uso o destinación que ha de darse al bien para efectos de su conservación y protección. En estos eventos, los propietarios de estos bienes, están obligados a tomar las medidas que sean necesarias para su mantenimiento. En contraposición, el Estado puede reconocer ciertas compensaciones y beneficios en su favor, las que, en todo caso, han de ser proporcionales a la limitación del derecho a la propiedad que se llegue a imponer..."

"....En todo caso, se recuerda que las limitaciones que pueden llegar a imponerse, deben ser compensadas por la Nación, pues si bien lo procedente, en estos casos, sería la adquisición del bien correspondiente por parte de la Nación, cuando ésta no se dé, debe reconocerse una especie de retribución o indemnización por las limitaciones que puedan llegar a generarse por la declaración de un bien como monumento nacional, cuando el mismo pertenezca a un ente territorial o a un particular"

5

90

**RUGERO CHICA DURANGO**  
**ABOGADO**

**ASESORIAS- CONSULTORIAS**

Como lo precisó la Sala en la sentencia antes mencionada, la compensación opera sólo frente a **inmuebles residenciales**, el cual no es el caso del inmueble "conjunto del claustro y la iglesia de san francisco"

**2. BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DEL DISTRITO DE CARTAGENA**

El Distrito de Cartagena, actuó dentro del marco del debido proceso administrativo, pues no ha tomado ningún dato al azar, y todos los actos administrativos proferidos y que son objeto de discusión, se encuentran debidamente motivados y sustentados jurídicamente, por lo tanto, la actuación de la administración siempre ha sido de buena fe, dándole aplicación a las normas pertinentes tal como se expuso en la excepción anterior.

**PRUEBAS**

**Documentales**

1.

**ANEXOS.**

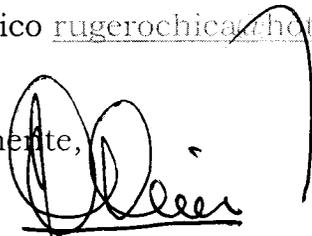
- Los documentos enunciados como pruebas
- Poder para actuar

**NOTIFICACIONES**

Las partes accionantes y accionadas, en las direcciones registradas en la demanda y respectivas contestaciones.

El suscrito en la secretaría de su despacho, o en mi oficina ubicada en el Centro de esta ciudad, Avenida Venezuela, Edificio Suramericana, oficina 404, o al correo electrónico [rugerochica@hotmail.com](mailto:rugerochica@hotmail.com)

Atentamente,



**RUGERO CHICA DURANGO**

**C. C. No. 2.756.037 expedida en Ciénaga de oro**

**T. P. No 105.774 del C. S. de la J.**

Folios (5)